

Síntesis del SUP-REC-1265/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de la revisión de los informes y gastos de campaña de las candidaturas de diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de México, en el que se determinaron diez conclusiones sancionatorias atribuibles al PRI.

2. El partido político impugnó la resolución ante la Sala Regional Toluca, quien revocó una conclusión. Por ello, le ordenó al INE que emitiera una nueva resolución para que analizara las pruebas contenidas en el sistema de fiscalización y determinara si se subsanaron las observaciones relacionadas con los espectaculares en el Anexo 3_PRI_ME.

3. Inconforme, el PRI interpuso un recurso de reconsideración en contra la sentencia de la Sala Regional Toluca.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

1. Falta de congruencia y exhaustividad, al no valorar todo el material documental presentado en el SIF, antes de emitir la valoración de las conclusiones 02_C8_ME y 02_C7_ME.

2. Violación al derecho de acceso a la justicia por no valorar el material probatorio existente en el expediente (Falta de exhaustividad).

RESUELVE

RAZONAMIENTO

El recurso de reconsideración es improcedente, porque incumple el requisito especial de procedencia, pues no subsisten aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad. Lo anterior, porque el análisis de la Sala Toluca se relaciona con temas de estricta legalidad, como es la valoración de las pruebas. El asunto tampoco reúne los requisitos de importancia y trascendencia, ni se advierte un error judicial evidente.

Se **desecha de plano** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1265/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALBERTO
DEAQUINO REYES, CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA,
GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ Y
RODRIGO ANÍBAL PÉREZ OCAMPO

COLABORÓ: JESÚS ESPINOSA
MAGALLÓN

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha** la demanda presentada en contra de la resolución ST-RAP-54/2024, porque no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, puesto que no se advierte en la controversia la existencia de una problemática de constitucionalidad, dado que los agravios se centran de forma exclusiva en aspectos de mera legalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO.....	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en el Dictamen Consolidado INE/CG1969/2024 y en la Resolución INE/CG1971/2024, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de México.
- (2) El PRI impugnó ante Sala Toluca diversas conclusiones sancionatorias, sin embargo, dicha autoridad jurisdiccional únicamente revocó una conclusión para efecto de que la autoridad verificara el material probatorio y confirmó el resto de las conclusiones impugnadas.
- (3) Inconforme con esta decisión, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, alegando que las conclusiones de la Sala responsable fueron erróneas. Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si, en primer lugar, se actualiza algún supuesto que permita analizar el fondo de



la controversia y, en dado caso, si fue o no correcta la determinación de la Sala Toluca.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro¹, inició el proceso electoral local 2024 en el Estado de México.
- (5) **Plazos de fiscalización.** Derivado de la extensión del plazo para la presentación de los informes, mediante el Acuerdo INE/CG502/2023, el INE estableció los siguientes plazos de fiscalización del periodo de campañas locales:

Entidad	Cargos	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de los oficios de errores y omisiones	Respuesta a oficios de errores y omisiones	Dictamen y resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		3	10	5	15	7	3	7
Estado de México	Diputaciones Locales	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024
	Presidencias municipales	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

- (6) **Dictamen y resolución de fiscalización.** El 22 de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG1969/2024 y la Resolución INE/CG1971/2024, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de México.

¹ Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden al año 2024.

SUP-REC-1265/2024

- (7) **Recurso de apelación (ST-RAP-54/2024).** El 26 de julio, el representante propietario del PRI promovió ante el Consejo General del INE un recurso de apelación en contra de esas resoluciones.
- (8) **Acto impugnado.** El diecinueve de agosto siguiente, la Sala Regional Toluca revocó la conclusión **02_C3_ME** y confirmó el resto de las conclusiones impugnadas.
- (9) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-1265/2024).** Inconforme, el veintidós de agosto, el recurrente presentó un recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida en el punto previo.
- (10) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias, la presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y, en su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía el recurso de reconsideración, medio de impugnación que es el idóneo para cuestionar las decisiones de las Salas Regionales cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

4. IMPROCEDENCIA

- (12) El presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda plantean una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley orgánica, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.



actualizan las causales desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior³, tal y como se demuestra a continuación.

4.1 Marco jurídico aplicable

- (13) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los dos supuestos siguientes:
- A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁴ y
 - B. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁵
- (14) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁶ normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución general.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

SUP-REC-1265/2024

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹³

- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁴
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.¹⁵

(15) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

(16) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos. Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano.**

- (17) A continuación, se expresarán las razones por las que el presente medio de impugnación no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

4.2 Caso concreto

4.2.1 Resolución administrativa

- (18) De la revisión del dictamen consolidado y de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de México, y de la respectiva resolución sancionadora, el INE identificó diversas irregularidades.
- (19) La autoridad administrativa identificó las siguientes conclusiones sancionadoras relevantes para el caso concreto.

No	Conclusión	Descripción de la conducta	Monto involucrado
1	02_C8_ME	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por conceptos de gorras de malla, sillas plegables de metal, lonas, mesa rectangular, equipo de sonido, alquiler de lonas para evento, bandera, playeras cuello redondo impresa, bolsas ecológicas, volante, inmueble-arrendamiento de inmuebles, banderines, jingle, sillas de plástico, camisa, cantantes y grupos musicales, renta de pódium, templete y escenarios, contratación de animación (payasos, grupos de danza, zancos, botargas y lucha libre), fotógrafo, pendón, manta, alimentos, alquiler de lona para evento, pancarta, servicio de streaming, perifoneo, microperforados para vehículo, por un monto de \$462,531.85 (\$299,901.07 correspondiente a las	\$462,531.85



No	Conclusión	Descripción de la conducta	Monto involucrado
		candidaturas únicas y \$162,630.78 correspondientes a las candidaturas comunes).	
2	02_C7_ME	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de edición de imagen y edición y producción de video por un monto de \$666.76 correspondientes a las candidaturas comunes.	\$666.76
3	02_C3_ME	El sujeto obligado omitió reportar en el SIEF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$445,000.40 (\$222,070.87 correspondiente a las candidaturas únicas y \$232,929.53 correspondientes a las candidaturas comunes).	\$445,000.40
4	02_C4_ME	El sujeto obligado realizó gastos en espectaculares que tienen el mismo identificador único en 12 anuncios espectaculares.	\$39,085.20
5	02_C10_ME	El sujeto obligado informó de manera extemporánea sobre 23 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$2,497.11
6	02_C13_ME	El sujeto obligado informó de manera extemporánea sobre 426 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$46,250.82
7	02_C11_ME	El sujeto obligado informó de manera extemporánea sobre 86 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$9,337.02
8	02_C12_ME	El sujeto obligado informó de manera extemporánea sobre 12 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$6,514.20
9	02_C14_ME	El sujeto obligado informó de manera extemporánea sobre 854 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$92,718.78

No	Conclusión	Descripción de la conducta	Monto involucrado
10	02_C15_ME	El sujeto obligado informó de manera extemporánea sobre 164 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$89,027.40

4.2.2 Resolución federal

(20) Al analizar la resolución de la autoridad administrativa, la Sala Toluca decidió revocar parcialmente la determinación impugnada, por las siguientes razones:

- Declaró **inoperantes** los agravios relacionados con la afirmación de que había cumplido con las observaciones señaladas por la autoridad, puesto que no ofreció toda la documentación que se le requirió.
- Declaró **infundado** el argumento relacionado con que había demostrado correctamente la contabilidad de 50 gorras, ya que las muestras testigo que obraban en el SIF no corresponden con las aportadas en la demanda.
- Declaró **fundado** el agravio relacionado con que la autoridad no valoró que había otorgado la documentación que amparaba diversos espectaculares.
- Declaró **infundado** el agravio relacionado con que cierto material no podía considerarse como espectacular en atención a su extensión, ya que la autoridad certificó las dimensiones.
- Declaró **inoperante** el agravio relacionado con la falta de evaluación de la documentación relacionada con la conclusión 02_C4_ME, ya que no controvierte las razones expresadas por la autoridad.



- Declaró **infundado** el agravio relacionado con que la autoridad no valoró elementos relevantes antes de sancionarlo por la presentación extemporánea de información, ya que nunca expuso esos elementos.
 - Declaró **inoperante** el agravio relacionado con la no vulneración a los valores que protege la fiscalización al ser manifestaciones genéricas.
- (21) En consecuencia, la Sala responsable ordenó que, en el plazo de 15 días naturales, la autoridad administrativa emitiera un nuevo dictamen y determinación en la que de manera fundada y motivada analice los elementos que el partido apelante registro en el sistema de fiscalización, y determine si quedan subsanadas las observaciones relativas a los espectaculares identificados en el Anexo 3_PRI_ME.

4.2.3. Agravios en el recurso de reconsideración

- (22) En el recurso de reconsideración, el recurrente presenta los siguientes agravios:
- Falta de congruencia y exhaustividad al no valorar todo el material documental presentado en el SIF antes de emitir su valoración de las conclusiones 02_C8_ME y 02_C7_ME.
 - Violación al derecho de acceso a la justicia por no valorar el material probatorio existente en el expediente (Falta de exhaustividad).

4.3. Consideraciones de la Sala Superior

SUP-REC-1265/2024

- (23) Esta Sala Superior considera que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (24) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Toluca **no inaplicó ninguna disposición constitucional o legal**, por considerarla contraria a la Constitución.
- (25) En el caso concreto, la Sala responsable se limitó a verificar si la autoridad administrativa había valorado correctamente el sustento documental de cada una de las conclusiones impugnadas.
- (26) Es decir, la revisión de la Sala Regional se limitó a una valoración probatoria, lo cual es un tema de mera legalidad.
- (27) Así, para esta Sala Superior la manifestación del recurrente respecto de que la Sala responsable violó el derecho de acceso a la justicia no es suficiente para actualizar un tema de análisis de constitucionalidad que justifique la procedencia del presente medio de impugnación, que es de carácter extraordinario.
- (28) En este sentido, es criterio de esta Sala Superior que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que las violaciones alegadas deben evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.
- (29) Tampoco se advierte un tema de importancia y trascendencia, dado que no se advierte la existencia de un criterio jurídicamente relevante, sino un cuestionamiento a la valoración de hechos.



- (30) Finalmente, no se advierte que, al emitir su determinación, la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una actuación indebida que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (31) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación no es procedente, porque no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia que le reviste al recurso de reconsideración.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.